



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio del dos mil quince (2015)

Radicación número: 54-001-33-31-003-2009-00303-02

Actor: Consuelo Trillos Hernández

Demandado: Cesar Augusto Amaya Meza. Ramón Eligio Melo Rolón – urbanizadora del Norte Ltda “URBANORTE”, Municipio de los Patios.

Vinculado: Aguas Kpital S.A E.S.P.

Incidente desacato Popular

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por la Señora Consuelo Trillos Hernández y Otros (fls.746-747), contra la decisión proferida en auto de fecha 18 de Junio de 2015, que se abstuvo de declarar que ha existido desacato por parte de Alcalde Municipal de los Patios, al cumplimiento de la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 24 de octubre de 2013.

I. ANTECEDENTES

Se tiene que el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta mediante Auto de fecha 18 de Junio de 2015, se abstuvo de declarar que ha existido incidente de desacato por parte de Alcalde Municipal de los Patios, al cumplimiento de la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 24 de octubre de 2013.

La Señora CONSUELO TRILLOS HERNANDEZ el 24 de junio de 2015, interpuso recurso de Apelación en contra de la decisión proferida el día 18 de junio de 2015, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, toda vez que considera que no se le ha dado cumplimiento a la orden dada.

El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta a través de auto del 02 de julio de 2015, concedió el recurso de apelación interpuesto por la señora CONSUELO TRILLOS HERNÁNDEZ.

II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala considera que la providencia de fecha Dieciocho (18) de junio de 2015, mediante la cual no se accedió a la solicitud de iniciar incidente de desacato, no es

susceptible del recurso de apelación, como quiera que para efectos del control de dicha decisión, el legislador no consagró la procedencia de recurso alguno.

De conformidad con el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, dispuso que contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular solo procede el recurso de reposición. El de apelación está previsto únicamente para el auto que decrete las medidas cautelares y la sentencia que ponga fin a la acción (artículos 26 y 36 ídem). De otro lado, el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 prevé que:

“Artículo 41º.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-542 del 30 de junio de 2010 estableció que los recursos interpuestos contra las decisiones absolutorias en incidentes de desacato de acciones populares no son procedentes:

“El legislador no facultó al promotor del incidente para interponer recursos ante la decisión absolutoria, teniendo en cuenta (i) que se trata de un trámite disciplinario en el que el Estado, mediante un juez, decide si hubo o no incumplimiento de una orden impartida por el mismo juez, (ii) no se trata de un proceso contencioso entre el promotor del incidente y el investigado, sino de un trámite correccional que puede concluir con medidas disciplinarias que, según el caso, implican restricción a la libertad individual del sancionado o afectación a su patrimonio, sin que la imposición de éstas medidas garantice per se el cumplimiento de la decisión judicial, y (iii) existe diferencia sustancial entre el promotor del incidente de desacato y el investigado, por cuanto el primero da inicio al trámite sin correr el riesgo de ser sancionado; por lo mismo, el legislador no lo facultó para recurrir decisiones que no afectan su libertad personal o su peculio, al paso que, para rodear de mayores garantías al procesado, acordó permitirle en uno de los casos el ejercicio del recurso de apelación (Ley 393 de 1997, art. 29) y en ambos casos dar trámite al grado jurisdiccional de consulta. Así, encuentra la Sala razonable la diferencia de trato dispensada por el legislador para favorecer a la persona sancionada al cabo del incidente de desacato regulado mediante las normas que se examinan.”

En igual sentido, el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera – CP Martha Sofía Sanz Tabón en Sentencia del once (11) de octubre de dos mil seis (2006), Rad: 54001-23-31-000-2003-01258-02(AP) señaló:

“Encuentra la Sala que la providencia por la cual se interpone el recurso de apelación no es susceptible de tal impugnación, como quiera que para efectos

del control de la decisión que niega el incidente de desacato el legislador no consagró la procedencia de recurso alguno. Conforme a lo dispuesto en el artículo 41 ib., respecto al desacato del fallo dentro de la acción popular únicamente se ha previsto la consulta ante el superior jerárquico, cuando el fallador de instancia impone la sanción a quien incumpliere la orden judicial. La sanción por desacato es una medida disciplinaria impuesta por el juez que profirió el fallo dentro de la acción popular y exige que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, referido al incumplimiento de la orden; y otro subjetivo, relativo a la culpabilidad de la persona encargada de su cumplimiento. Su verificación corresponde al juez de instancia, razón por la cual si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato, dicha decisión es la que puede ser consultada ante el superior y no la providencia por medio de la cual se niega el incidente». Se declarará, entonces, improcedente el recurso de apelación deducido por la coadyuvante.”

Así las cosas, la Sala rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Señora CONSUELO TRILLOS HERNÁNDEZ contra la providencia del 18 de junio de 2015, por medio de la cual decidió no acceder a la solicitud de iniciar incidente de desacato, habida cuenta que no es susceptible de ser recurrida.

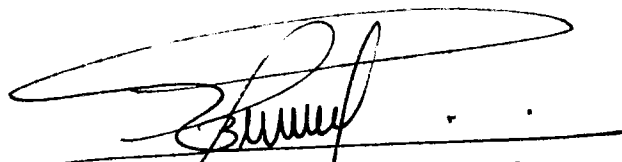
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la Señora CONSUELO TRILLOS HERNÁNDEZ contra la providencia del 18 de junio de 2015, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, que dispuso no acceder a la solicitud de iniciar incidente de desacato.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

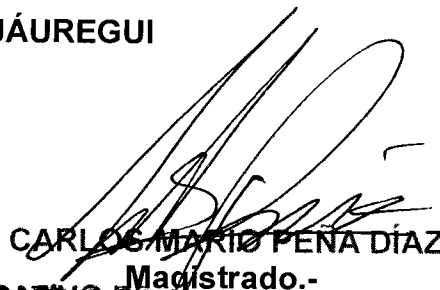
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 1 de la fecha)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 05 AGO 2015

Secretario General